



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 20/12**  
Luxemburgo, 6 de marzo de 2012

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-348/09  
P.I. / Oberbürgermeisterin der Stadt Remscheid

**Según el Abogado General Yves Bot, un ciudadano de la Unión que haya vivido durante más de diez años en el Estado miembro de acogida puede ser objeto de un procedimiento de expulsión cuando su comportamiento infractor pone en peligro la seguridad pública**

*Además, el hecho de haber ocultado mediante amenaza o coacción sobre la víctima un comportamiento delictivo que constituye una perturbación grave del orden público puede privar al autor de la infracción de la protección contra la expulsión que deriva de una residencia prolongada en el Estado miembro de acogida*

La Directiva relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>1</sup> prevé las condiciones de ejercicio de ese derecho y sus limitaciones por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública. De este modo, el Estado miembro de acogida no puede adoptar una decisión de expulsión contra un ciudadano de la Unión que haya adquirido el derecho de residencia permanente en ese Estado (al cumplirse una residencia continuada de cinco años al menos), salvo por motivos graves de orden público o seguridad pública. Cuando ese ciudadano de la Unión haya residido en el territorio del Estado miembro de acogida durante los últimos diez años, una decisión de expulsión sólo puede adoptarse si se basa en motivos imperiosos de seguridad pública.

El Sr. I., nacional italiano, vive en Alemania desde 1987. El 16 de mayo de 2006 fue condenado a una pena privativa de libertad de siete años y seis meses por abusos y agresión sexuales y violación de la hija menor de su antigua compañera (entre 1990 y 2001). El Sr. I. está preso desde el 10 de enero de 2006 y habrá cumplido su pena de prisión el 9 de julio de 2013.

El 6 de mayo de 2008 la justicia alemana declaró, en virtud del Derecho alemán, la pérdida del derecho de entrada y de residencia del Sr. I., debido en especial al riesgo de reincidencia. De este modo, se le requirió para que saliera del territorio alemán, en defecto de lo cual sería expulsado a Italia.

El Obergerverwaltungsgericht für das Land Nordrhein Westfalen (Tribunal de lo contencioso-administrativo del Land de Renania del Norte-Westfalia, Alemania), que conoce de un recurso de apelación, pregunta en sustancia al Tribunal de Justicia si el abuso sexual de un menor, la agresión sexual y la violación de un menor constituyen «motivos imperiosos de seguridad pública» que pueden justificar la expulsión de un ciudadano de la Unión que habita desde hace más de diez años en el territorio del Estado miembro de acogida (Alemania).

El Abogado General Yves Bot recuerda ante todo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>2</sup> según la cual los actos que presentan un nivel de intensidad capaz de amenazar directamente la tranquilidad y la seguridad física de la población en su conjunto o de una gran parte de ella pueden estar comprendidos en el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública».

<sup>1</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229 p. 35 y DO 2005, L 204 p. 28).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 noviembre de 2010, Tsakouridis (C-145/09). Esta sentencia se refiere a la lucha contra la delincuencia ligada al tráfico de estupefacientes mediante banda organizada.

Según el Abogado General, aunque es innegable que el abuso sexual de un menor, la agresión sexual y la violación de un menor en la esfera familiar constituyen un ataque especialmente grave a un valor fundamental de la sociedad, no obstante esa clase de actos no están comprendidos en el concepto de «seguridad pública», en el sentido de la Directiva.<sup>3</sup>

En efecto, la Directiva establece una diferencia neta entre el concepto de orden público y el de seguridad pública, la cual reviste una gravedad superior a la del primer concepto, cuando se trata de privar de efecto a la protección reforzada de la que se beneficia el ciudadano de la Unión. Esos dos conceptos corresponden a dos realidades criminológicas diferentes. La infracción de las reglas penales origina una perturbación del orden público establecido por el Estado miembro, mientras que la referencia al concepto de seguridad pública no deriva de forma automática del solo hecho de haber cometido una infracción, sino de una conducta infractora especialmente grave en sí misma y en sus efectos, que van más allá del perjuicio individual causado a la o las víctimas. Los dos conceptos no son por tanto idénticos, y aunque toda conducta que crea un peligro para la seguridad pública perturba por definición el orden público, la afirmación inversa no es cierta, incluso si el acto cometido puede suscitar en la opinión pública una emoción que es reflejo de la perturbación causada por la infracción.

El Abogado General considera que la cuestión de si un delincuente constituye por su comportamiento un peligro para la seguridad pública no sólo depende por tanto de la gravedad de la infracción cometida -de la que ofrece una idea la pena tipificada o impuesta-, sino sobre todo su naturaleza. Así pues, aunque el Sr. I. constituye innegablemente un peligro en la esfera familiar, no está acreditado por la naturaleza de los actos cometidos que constituya una amenaza para la seguridad de los ciudadanos de la Unión, como los depredadores sexuales, criminales especialmente peligrosos caracterizados por comportamientos como los revelados en los asuntos Dutroux y Fourniret. Decidir de otra manera equivaldría a reconocer que la sola gravedad objetiva de una infracción penal, determinada por su pena, constituye potencialmente una justificación de una medida de expulsión por un «motivo imperioso de seguridad pública», lo que sería contrario a la filosofía de la Directiva.

Si embargo, en el caso en cuestión el Sr. I no está a cubierto de una medida de expulsión.

En efecto, el Abogado General precisa que **el Sr. I. no puede disfrutar de la protección reforzada prevista por la Directiva ya que en realidad no se había integrado efectivamente en la sociedad del Estado miembro de acogida.**

A este respecto, puntualiza que los «motivos imperiosos de seguridad pública» constituyen la única excepción a la protección contra la expulsión de la que puede beneficiarse un ciudadano de la Unión que haya residido durante los diez años precedentes a la medida de expulsión en el territorio del Estado miembro de acogida. La Directiva contiene una presunción simple de integración cuya prueba contraria resulta en el presente asunto de los propios actos cometidos por el Sr. I que demuestran que en realidad no se ha integrado efectivamente y que por tanto no puede disfrutar de esa protección reforzada.

Es indiscutible que si los hechos, considerando la época en que sucedieron, se hubieran conocido desde el comienzo de su comisión, el Sr. I. habría sido inculcado y expulsado, sin poder beneficiarse de la protección prevista por la Directiva. En efecto, la integración de un ciudadano de la Unión se basa también en aspectos cualitativos, y según el Abogado General es evidente que el comportamiento del Sr. I revela una falta total de voluntad de integración en la sociedad del Estado miembro de acogida. Por tanto, no puede invocar la protección concedida al cumplirse una residencia de diez años, pues ese plazo no se ha interrumpido porque su comportamiento permaneció oculto.

El Abogado General Bot estima que una situación de infracción de esa naturaleza no puede crear un derecho, con el pretexto de que ha durado largo tiempo. Por lo demás, la propia Directiva prevé que los Estados miembros pueden adoptar las medidas necesarias para denegar, extinguir o

---

<sup>3</sup> Artículo 28, apartado 3, de la Directiva 2004/38.

retirar cualquier derecho conferido por la misma Directiva en caso de abuso de derecho o fraude. Corresponde al Tribunal de Justicia deducir las consecuencias de ese fraude.

El Abogado General concluye que **un ciudadano de la Unión no puede invocar el derecho a una protección reforzada contra la expulsión en virtud de la Directiva cuando está demostrado que ese ciudadano fundamenta ese derecho en un comportamiento infractor constitutivo de una perturbación grave del orden público del Estado miembro de acogida.**

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en*

*«[Europe by Satellite](#)». (+32) 2 2964106*